

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 19 del próximo pasado lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido contra el comerciante de esta córte D. N. N., por infracciones de la ley provisional del Timbre y del recargo de alzada interpuesto por D. Antonio Góngora, Inspector de la Renta, contra el fallo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, declarando exento de responsabilidad al denunciado:

En su virtud: Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la vigente ley del timbre,

Resultando, que grada visita por el citado Inspector en 27 de Febrero último y exigida al comerciante la presentacion del libro diario, exhibió como requisitado por el Juzgado en 19 de Mayo de 1876, previo el correspondiente reintegro, pero en el cual no se han hecho asientos más que hasta el 27 de Julio de 1883, hallándose en blanco sus hojas, excepto los once primeros folios, segun aparece del acta de visita levantada al efecto:

Resultando, que previos los oportunos informes, la Delegacion de Hacienda de esta provincia, resolvió por acuerdo de 17 de

Junio último, que D. N. N., no habia incurrido en penalidad alguna, puesto que tenia reintegrado el libro Diario y la omision de asientos en el libro no se castiga expresamente por la Ley.

Resultando que contra dicho fallo se alza el Inspector del Timbre, alegando que no hallándose el libro requisitado en cuanto á los asientos, en la forma que determina el artículo 169 de la Ley del Timbre, debe estimarse que aquel no existe á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el artículo 176 de la misma.

Considerando, que notificado el fallo de primera instancia, en 25 de Junio último, se ha interpuesto el recurso dentro de los quince dias siguientes, y por tanto procede su admision á tenor de lo prevenido en el artículo 106 del Reglamento de procedimientos administrativos vigentes;

Considerando, que si bien con arreglo al artículo 169 de la Ley del Timbre, pueden los comerciantes utilizar sus libros para distintos años, es indispensable para que usen de su derecho que cumplan la condicion que en dicho precepto se les impone de hacer los asientos correspondientes á cada año, y no habiéndolo verificado así D. N. N., es evidente que ha infringido el citado artículo:

Considerando, no obstante, que para que pueda una sancion penal es de absoluta necesidad que se halle prescrita y taxativamente establecida en la legislacion del ramo, y en este supuesto es de notar que la Ley del Timbre no castiga expresamente la omision de los correspondientes asientos en los libros; pues los artículos 174 y 176 de la misma, se refieren á la falta del libro ó á la de reintegro de estos, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, y tratándose de la aplicacion é inteligencia de un precepto de

carácter penal, no cabe en rectos principios darle una interpretacion extensiva:

Considerando, que si bien por la Real orden de 24 de Mayo de 1880 se estableció la penalidad en que incurrian los comerciantes que para eludir el uso del timbre dejaran de hacer los oportunos asientos en el libro Diario, tal precedente legal no puede tomarse en consideracion en razon á hallarse expresamente derogado por el art. 199 de la Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Considerando, que no es admisible como el recurrente pretende que se reputen equivalentes la falta del libro y la de requisitos en el mismo, pues aun prescindiendo de que son cosas completamente distintas, la ley misma citada establece la diferencia que entre ambos existe, señalando pena distinta para la omision de reintegro que para la falta del libro; y

Considerando, no obstante que si bien no hay terminos hábiles de exigir responsabilidad en este caso al denunciado por hallarse aquella prescrita, interesa como ya en otros expedientes análogos se ha consignado, subsanar la diferencia de la ley para que no queden impunes las omisiones que evidentemente se dirigen á defraudar al Tesoro, eludiendo el pago del impuesto: S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de conformidad con lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de Don Antonio Góngora, confirmando en su consecuencia el fallo apelado y es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo y como declaracion al artículo 174 de la Ley del timbre la penalidad que en el mismo se establece se considera extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en su libro Diario, y por último, que se tenga presente esta disposicion

al redactar la nueva y definitiva ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, recomendándole su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes afecta la presente resolución.

Segovia 6 de Diciembre de 1884.—José Martinez Tristan.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Recaudadores.

En las relaciones de Contribuyentes morosos en el pago de las cuotas de Contribucion territorial, industrial e impuesto equivalente á los de la Sal, correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año económico presentadas á esta Administración por el Recaudador interino de esta Capital, con fecha de ayer, he dictado la providencia que copiada á la letra dice así: “Providencia.—Mediante á no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el se-

llo de mi Administracion en Segovia á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. —El Administrador, José Martínez Tristán. —Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 21 de la Instruccion antes citada, siendo de advertir que el plazo de cinco dias señalado para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin pasar al apremio de segundo grado, se contará desde la fecha de la providencia transcrita, y que de la misma puede recurrirse indebidamente por los contribuyentes ó por la recaudacion de Contribuciones ante el Señor Delegado de Hacienda, con sujecion á lo prevenido en los artículos 131 y siguientes del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 31 de Diciembre de 1881.

Segovia 5 de Diciembre de 1884.—El Administrador, José Martínez Tristán.

Administracion de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE CÉDULAS PERSONALES.—CIRCULAR.

Terminando en el corriente, el plazo de tres meses que á los Ayuntamientos no capitales de provincia, concede el artículo 37 de la Instruccion de 27 de Mayo último, para la distribucion y cobranza de las cédulas, y necesitando esta Administracion conocer con oportunidad los que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, he acordado lo fijar como último é improrrogable plazo para ingresar en Tesoreria el total importe de los respectivos padrones hasta el dia 20 del presente mes, en la inteligencia que contra los morosos al pago se expedirán inmediatamente comisiones de apremio en la forma que determina la Instruccion de procedimientos de 20 del referido mes de Mayo.

Segovia 6 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Alcaldia de Segovia.

El Ayuntamiento en sesion celebrada en el dia de ayer, acordó aprobar el repartimiento de trigo del Pósito de esta capital, practicado por la Comision de dicho establecimiento, entre los labradores necesitados de la misma y de los pueblos del partido judicial que lo tienen solicitado para atender á la sementera; y que se haga público por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en la secretaria de este municipio, desde el siguiente dia al de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á otorgar las correspondientes escrituras, con las formalidades que previene la vigente Ley de Pósitos.

Segovia 4 de Diciembre de 1884.—El Alcalde Director del Establecimiento, Mariano de la Torre Agero.

Alcaldia de Turégano.

La persona que sepa el paradero de dos reses vacunas, de las señas que á continuacion se expresan, domadas de la labor y propiedad de José Díez, de esta vecindad; que han desaparecido de su huería, se servirá avisar al referido sugeto, que pasará á recogerlas y pagar su hallazgo.

Turégano 4 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Señas.

Una, roja, de once años, una nube en un ojo, y las puntas de los cuernos aserrados y recogidos.

Otra, pelo negro, los cuernos gachos, y el asta derecha respaldada, de edad ocho años.

Alcaldia de Urueñas.

Por Simon Peña, de esta vecindad, se me ha puesto en mi conocimiento, que en la perra de ganado lanar, se halla una res agena, sin que se sepa su dueño, de las señas que á continuacion se expresan:

La persona que se crea con derecho á ella, pasará á recogerla, y acreditado que sea se le entregará, pagando su pastoreo al que la ha guardado frecuentemente Lucas Montes.

Urueñas 29 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Isidoro Orcajo.

Señas de la res.

Una borrega, blanca, sin señas en las orejas, revina, y las patas zoreatas; está desde antes de San Pedro por estas ganaderias.

Juzgado de instruccion de Santa María de Nieva.

Doctor Don Clodomiro Mernéndano, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por Don Enrique Gomez Barrios, vecino de

Miguelañez, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, por reunir las cualidades que establece la ley, á la cual se ha dictado el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la ley electoral vigente, se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Miguelañez y *Boletín Oficial* de esta provincia, por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion ó sin ella dese cuenta.

Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro de que yo el Secretario de gobierno certifico.—Clodomiro Mernéndano.—Ante mí, Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y seis de la ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente:

Dado en S. nta María de Nieva á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Clodomiro Mernéndano.—El Secretario de gobierno, Estéban Rey y Roldan.

El Excmo. Sr. Director

Se arrienda por término de cuatro años la Fonda titulada de San Rafael, situada en la jurisdiccion del Espinar, con un prado inmediato, huerta y posesiones adyacentes. Las personas que deseen interesarse en el arriendo podrán dirigir sus proposiciones al que suscribe, quien en union de los demás dueños interesados, hará el dia 15 de Enero de 1885, la adjudicacion á favor del que presente las proposiciones más ventajosas.

Espinar 2 de Diciembre de 1884.—Andrés Agaña.

El dia 1.º del corriente ha desaparecido del pueblo de Brieva una vaca, propia de Martin de Martin, vecino del mismo, de las señas siguientes:

Edad cerrada, bastante grande, pelo negro, el lomo retinto, de encornadura abierta y negra, en la pata izquierda un sobrehueso.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

La persona que el 25 de Noviembre se haya dejado en la Depositaria de fondos provinciales un bolsillo con dinero puede presentarse á recogerlo.

En la carretera de Pozo, Segovia, se necesitan oficiales para la misma.

CASAJOANA Y BOCA.

Alameda, Segovia.

Se compran lanas y trigos á precios corrientes.

IMPRENTA PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Período de ampliacion.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1883 A 1884.

ESTADO de los fondos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

| Artículos. | Pesetas. Cts. |
|--|----------------|
| SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS. | |
| <i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i> | |
| 2.º Gastos de bagajes..... | 52'50 |
| 5.º Idem de calamidades públicas..... | 506 |
| <i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i> | |
| 1.º Estancias de dementes..... | 888'65 |
| SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES. | |
| 2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes de presupuestos anteriores..... | 8056'56 |
| TOTAL..... | 9503'71 |

Segovia 1.º de Diciembre de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo, V.º B.º: El Presidente de la Diputacion, ordenador de pagos, Mariano Lloyet.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1884 A 1885.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

| Artículos. | Pesetas. Cts. |
|--|---------------|
| SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS. | |
| <i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i> | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..... | 10000 |
| 3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros..... | 700 |
| Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras..... | 250 |
| SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS. | |
| <i>Capítulo 4.º—Otros gastos.</i> | |
| Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial..... | 25.000 |
| TOTAL..... | 35.950 |

Segovia 1.º de Diciembre de 1884.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo, V.º B.º: El Presidente de la Diputacion ordenador de pagos, Mariano Lloyet.